

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: C. (...).

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

EXPEDIENTE: RR/011/09

COMISIONADO PONENTE: LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ.

Victoria de Durango, Dgo., a primero de abril del dos mil nueve. - - - - -

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/011/09** interpuesto por el **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado Directo denominado **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y - - - - -

RESULTANDO

- I. Con fecha 20 de enero del 2009, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública en forma escrita, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, requiriendo lo siguiente: - - - - -

“A) Copia de la nomina del personal que labora en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2009.

B) Copia de la documentación comprobatoria que conforme el monto de los recursos en efectivo asignados para el apoyo a productores agrícolas afectados por la inundaciones por el desbordamiento del Rio Nazas, de los municipios de Nazas,

Rodeo y Lerdo, Dgo., así como el padrón de beneficiarios y el monto recibido por cada uno de estos”.

- II. Mediante oficio identificado con número de folio **UETAIGED-093/09** de fecha 11 de febrero del 2009 recaído al expedientes **AIPGED 005/09**, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

“ . . .

En virtud de lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; así como en el artículo 10 del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley en mención, le doy contestación a su solicitud de información presentada en forma y recibida ante la Unidad de Enlace de Transparencia y el Acceso de la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, el 20 de enero del presente año, a la cual se le asignó el número de expediente AIPGAD-005/09, hago de su conocimiento que la documentación que contiene la respuesta a la información que solicita consistente en la nómina del personal que labora en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2009, así como la documentación comprobatoria que contiene el monto de los recursos en efectivo asignados para el apoyo a productores agrícolas afectadas por la inundaciones por el desbordamiento del Rio Nazas, de los municipios de Nazas, Rodeo y Lerdo, Dgo., el padrón de beneficiarios y el monto recibido por cada uno de estos, se encuentra contenida en treinta y un (31) fojas, haciendo la aclaración de que únicamente el municipio de Rodeo, recibió recursos en efectivo ya que los municipios de Lerdo y Nazas no fueron apoyados con recursos directos; información que se encuentra a su disposición, una vez que se cubran los derechos correspondientes, habida cuenta que solicita la reproducción de la información en copias, con fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

El pago de estos derechos podrá hacerse en las oficinas de Recaudación de Rentas de la capital, cito en calle 5 de Febrero No. 218 oriente de la Zona Centro y una vez realizado y exhibido el derecho correspondiente en esta oficina le será entregada la copia aludida que contiene la respuesta a su petición.

...”

III. Con fecha 25 de febrero del 2009, el C. Pedro Luna Quezada, inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al señalar textualmente lo siguiente: - - - - -

“ . . . para solicitar la Revisión de la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado a mi solicitud de información recibida la misma el día 20 de enero del presente año, notificándoseme la respuesta el día 11 (once) de febrero de 2009, no estando de acuerdo con ella, pues se me condiciona la entrega de la información al pago de derechos que establecen las leyes secundarias como lo son, la Ley de Hacienda del Estado de Durango y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que la información que se otorgue a las personas debe ser en forma gratuita.

...”

IV. Por acuerdo de fecha 25 de febrero del 2009, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez, Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaria Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/011/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, se turnó al suscrito como Comisionado Ponente. - - - - -

V. A través del proveído de fecha 26 de febrero del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión y admitió las pruebas

documentales ofrecidas por el recurrente las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

VI. Así mismo, con fecha 02 de marzo del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio **CETAIP/133/09** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. -----

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, con fecha 09 de marzo del 2009, se recibió en esta Comisión el oficio identificado con folio **UETAIPGED-0171/2009** mediante el cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, da cumplimiento en tiempo y forma, a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar textualmente lo siguiente: -----

“... ”

PRIMERO.- Que en base a lo estipulado en el artículo Sexto fracción VII del Decreto de Creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, así como el artículo 10 fracción XXIII del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ambos ordenamientos se establece la facultad del Titular de la Unidad de Enlace, para que comparezca a nombre de las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo del Estado, a la substanciación del Recurso de Revisión, ante la Institución que Usted dignamente preside.

SEGUNDO.- . . .

TERCERO.- Ahora bien, el C. (...), en su recurso de Revisión, aduce que la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, le condiciona la entrega de la información mediante el pago de derechos; circunstancia por la cual es pertinente precisar, que el quejoso al momento que solicita la información a la vez, solicita la reproducción de la misma, característica plenamente especificada y detallada dentro del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que a la letra dice: **“Artículo 58. El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito, sin embargo se cobrará: I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado; II. El costo por la expedición de copias simples o certificadas, será conforme a las respectivas leyes de ingresos, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados a entregar la información; y III. Los costos de envío, cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería. Sólo podrán certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia. Para el caso establecido en la fracción II del presente artículo, los sujetos obligados que no cuenten con leyes de ingresos, ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Durango”**, Ley expedida por el H. Congreso del Estado de Durango y entro en vigor a partir del 16 de Julio del 2008, lo que significa que es de aplicación obligatoria, ya que con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho de los Congresos Estatales la expedición de las Leyes Estatales, así como una obligación para la adecuación de las disposiciones federales, con fundamento en la tesis No. Registro: 175,939. Jurisprudencia. Materia(s) Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P/J. 13/2006. Página: 1365. **FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE)** La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por

mandato constitucional, a todos los estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta –la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa. Motivo por el cual esta Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, al momento de dar respuesta al C. (...), lo hizo en los términos de las legislaciones vigentes. Por lo anterior y en base al documento que se acompaña al presente escrito, así como los ofrecidos como prueba por parte del recurrente, con fundamento en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango . . .”

- VIII.** Con fecha 09 de marzo del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación del recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----
- IX.** Por auto de fecha 26 de marzo del año que transcurre, el Comisionado ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente y habiendo estimado que el expediente en que se actúa está debidamente sustanciado, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en

autos y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley, declaró cerrada la instrucción. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 63, 67 fracciones I y IV; 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 10 apartado A fracción I de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información: *Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado* que en el presente caso es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango quien es la receptora de la solicitud de información pública presentadas por el recurrente. -----

TERCERO.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el acto emitido mediante el oficio identificado con el folio **UAETAIGED/093/09**, de fecha 11 de febrero del presente año, signado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, recaído al expediente **AIPGED/005/09** y que obra en el expediente en el que se actúa. -----

C U A R T O.- Del análisis de las constancias que obran en autos se desprende, que el recurrente interpuso su escrito recursal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado además, satisface los requisitos formales que establece el artículo 79 de la Ley por lo tanto, es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Q U I N T O.- Previamente al análisis de lo manifestado por las partes, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso:-----

De la solicitud de acceso a la información de fecha 20 de enero del 2009 presentada por el recurrente, se advierte que en ella requirió a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, la siguiente documentación:-----

“A) Copia de la nomina del personal que labora en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2009.

B) Copia de la documentación comprobatoria que conforme el monto de los recursos en efectivo asignados para el apoyo a productores agrícolas afectados por la inundaciones por el desbordamiento del Rio Nazas, de los municipios de Nazas, Rodeo y Lerdo, Dgo., así como el padrón de beneficiarios y el monto recibido por cada uno de estos”.

La Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, emite respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:-----

“ . . . hago de su conocimiento que la documentación que contiene la respuesta a la información que solicita consistente en la nómina del personal que labora en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, correspondiente a la primera

quincena del mes de enero de 2009, así como la documentación comprobatoria que contiene el monto de los recursos en efectivo asignados para el apoyo a productores agrícolas afectadas por la inundaciones por el desbordamiento del Rio Nazas, de los municipios de Nazas, Rodeo y Lerdo, Dgo., el padrón de beneficiarios y el monto recibido por cada uno de estos, se encuentra contenida en treinta y un (31) fojas, haciendo la aclaración de que únicamente el municipio de Rodeo, recibió recursos en efectivo ya que los municipios de Lerdo y Nazas no fueron apoyados con recursos directos; información que se encuentra a su disposición, una vez que se cubran los derechos correspondientes, habida cuenta que solicita la reproducción de la información en copias, con fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

...

El solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, manifestando lo siguiente: - - - - -

“...para solicitar la Revisión de la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado a mi solicitud de información recibida la misma el día 20 de enero del presente año, notificándoseme la respuesta el día 11 (once) de febrero de 2009, no estando de acuerdo con ella, pues se me condiciona la entrega de la información al pago de derechos que establecen las leyes secundarias como lo son, la Ley de Hacienda del Estado de Durango y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que la información que se otorgue a las personas debe ser en forma gratuita.

...

El sujeto obligado Directo, en su escrito de alegatos argumentó lo siguiente: - - - - -

TERCERO.- Ahora bien, el C. (...), en su recurso de Revisión, aduce que la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, le condiciona la entrega de la información mediante el pago de derechos; circunstancia por la cual es pertinente precisar, que el quejoso al momento que solicita la información a la vez, solicita la reproducción de la misma, característica plenamente especificada y detallada dentro del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que a la letra dice: **“Artículo 58. El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito, sin embargo se cobrará: I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente**

*relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado; II. El costo por la expedición de copias simples o certificadas, será conforme a las respectivas leyes de ingresos, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados a entregar la información; y III. Los costos de envío, cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería. Sólo podrán certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia. Para el caso establecido en la fracción II del presente artículo, los sujetos obligados que no cuenten con leyes de ingresos, ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Durango”, Ley expedida por el H. Congreso del Estado de Durango y entro en vigor a partir del 16 de Julio del 2008, lo que significa que es de aplicación obligatoria, ya que con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho de los Congresos Estatales la expedición de las Leyes Estatales, así como una obligación para la adecuación de las disposiciones federales, con fundamento en la tesis No. Registro: 175,939. Jurisprudencia. Materia(s) Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P/J. 13/2006. Página: 1365. **FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SISTE)** Transcribe Tesis.*

S E X T O.- Ahora bien, ya adentrados en las argumentaciones de cada una de las partes, la **litis** del presente asunto se circunscribe a determinar, si la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, mediante su oficio identificado con el número de folio **UETAIGED-093/09** de fecha 11 de febrero del año en curso, fue emitido conforme al **principio de gratuidad**, dado que el recurrente señala en su escrito impugnativo de revisión, que se le condiciona la entrega de la información al pago de derechos que establecen las leyes secundarias como lo son, la Ley de Hacienda del Estado de Durango y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y que contraviene lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ordena, que la información que se otorgue a las personas debe ser en forma gratuita;

por lo tanto, el Pleno de esta Comisión, estima conveniente precisar el marco normativo en que se ubica el **principio de gratuidad del derecho de acceso a la información**. -----

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dispone, que dicha ley es de orden público e interés general y tiene por objeto, garantizar la transparencia, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. -----

Los artículos constitucionales mencionados en el párrafo anterior, se contempla en cada uno de ellos en su fracción III, el **principio de gratuidad** al expresar textualmente lo siguiente: -----

“Artículo 6º.- . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

. . .

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

. . .”

“Artículo 5º.- . . .

El ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado, se regirá por los siguientes principios y bases:

. . .

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable.

...”

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 6º y 5º en su fracción III respectivamente, el artículo 5º, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dispone respecto al **principio de gratuidad** lo siguiente: -----

“**Artículo 5.-** En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

...

II. GRATUIDAD.- Relativo al no costo del ejercicio del derecho de acceso a la información.

...”

Por su parte, el artículo 9 de la Ley expresa lo siguiente: -----

“**Artículo 9.** El ejercicio de derecho de acceso a la información pública se rige por el **principio de gratuidad** de la información, por lo que toda la información pública es gratuita y el solicitante sólo cubrirá el costo del material en que le sea proporcionada y, en su caso, los gastos de envío de la misma.

...”

En este orden de ideas, el artículo 58 de la Ley expresa en relación a la gratuidad lo siguiente: -----

“**Artículo 58.-** El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes **será gratuito**; sin embargo, se cobrará:

- I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado;

- II. **El costo por la expedición de copias simples o certificadas**, será conforme a las respectivas leyes de ingresos, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados a entregar la información; y
- III. Los costos de envío, cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería.

Una vez expuesto lo relativo a las disposiciones Constitucionales y Legales en que se rige el principio de **gratuidad de la información**, es necesario clarificar dicho principio, para esto, el Dr. Miguel Carbonell investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en Derecho Constitucional opina al respecto: - - - - -

*“Hay dos aspectos relevantes del contenido de la fracción III que vale la pena al menos anotar: El primero se refiere al alcance que le debemos dar al concepto de **“gratuidad”** que contempla el precepto mencionado. Me parece que las interpretaciones posibles son dos: a) o bien se entiende el término en su más absoluta literalidad y se llega a la conclusión de lo que ordena la Constitución es que no se cobre ni un peso ni un centavo a los solicitantes de información; o b) se entiende que lo que resulta gratuito es el **“acceso”** a la información pero no la “reproducción” de la misma; si hubiera necesidad de sacar fotocopias o entregar discos compactos con información, sí se podría desplazar el costo de esos materiales al solicitante. Como es obvio las consecuencias de adoptar una u otra interpretación son bastante notables, incluso en términos de la carga presupuestal que deberían soportar los órganos públicos en ciertos casos, sobre todo si se adopta la primera de las interpretaciones enunciadas.*

En el dictamen emitido por la Cámara de Diputados, que ya se ha citado en anteriores ocasiones, sobre este aspecto se apunta, en concordancia con lo que se acaba de sostener, que “Resulta pertinente precisar que este principio (el de gratuidad) se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de

entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información”.

Entonces, de lo expresado por el Dr. Miguel Carbonell, no existe duda, que el principio de gratuidad se refiere al procedimiento de acceso a la información, así como al procedimiento de acceso o rectificación de datos personales, no así, a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información, es decir, si una persona quiere acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, dicho acceso es el que es gratuito, sin embargo, la persona quien solicitó la información, debe pagar previamente los costos del material en que se reproducirá la información requerida, por ejemplo: en copias simples o certificadas o cualquier otro tipo de reproducción en su caso, los gastos de envío, sin perjuicio de las cuotas o tarifas que se erogan por los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Durango. -----

Por lo tanto, si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado fue atendida conforme al procedimiento establecido en los artículos 52 al 58 de la Ley y de la respuesta se desprendió el requerimiento de cobro por el concepto de las **copias** como en el caso que nos ocupa, ya que la Titular de dicha unidad de enlace, le dio a conocer al solicitante en relación a las copias lo siguiente: “. . .el padrón de beneficiarios y el monto recibido por cada uno de estos –municipios- se encuentra contenida en treinta y un (31) fojas . . . información que se encuentra a su disposición, una vez que se cubran los derechos correspondientes, habida cuenta que solicita la reproducción de la información en copias, con fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango”. -----

De modo que, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, se sujetó a lo establecido por el artículo 57 Bis. 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para el cobro del material de las (31) treinta y un fojas en las que consta la información requerida por el recurrente; dicho precepto legal expresa textualmente lo siguiente: - - - - -

“Artículo 57 Bis.

Las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

	DÍAS DE SALARIO
1. Copias certificadas de documentos solicitados por hoja.	1.0
2. Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja.	0.05
3. Facilitamiento o apoyo electrónico para copiar en medios magnéticos proporcionados por el solicitante la información requerida, por kilo byte.	0.01
4. Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por kilo byte.	0.03
5. Por envío de información al interior del Estado, mediante servicios de mensajería o correo, por documento remitido, sin importar la forma de su impresión.	3.0

Es de observarse, que por la expedición de copias simples se cobrará, el **0.05 días de salario**, por lo que los salarios mínimos aplicables para este año 2009 fueron los siguientes: - - - - -

	Pesos
Área geográfica "A"	\$ 54.80
Área geográfica "B"	\$ 53.26
Área geográfica "C"	\$ 51.95

Resultando aplicable a nuestra entidad Federativa el área geográfica "C", correspondiendo la cantidad de **\$51.95.**, dichos salarios fueron emitidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 1º de enero del 2009; entonces el cobro autorizado por la Ley de Hacienda del Estado de Durango para la emisión de copias simples corresponde, el **0.05** días de salario mínimo, lo cual implica que el recurrente deberá cubrir el costo de las treinta y un fojas a fotocopiar de la información solicitada en base a lo expuesto. El pago deberá efectuarse, en las oficinas de Recaudación de Rentas correspondiente y una vez que el recurrente exhiba el recibo correspondiente ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, le será entregada la documentación correspondiente. - - - - -

A manera de conclusión se puede decir, que el principio de gratuidad va en función, de que toda la información pública que esté en posesión de los sujetos obligados directos, es considerada como bien público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las excepciones previstas, así lo dispone el artículo 2º de la Ley, por lo tanto, toda persona que ejercite este derecho debe tener acceso a la información de manera gratuita sin que esto impida a los sujetos obligados directos, sujetarse al

cobro de los derechos del material que se utilizará para reproducir la información solicitada. -----

En esta tesitura y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, otorgada mediante su oficio identificado con número de folio **UETAIGED-093/03** de fecha 11 de febrero del 2009, recaído al expediente **AIPGED 005/09**. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por el **C. (...)**. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, otorgada mediante su oficio identificado con número de folio **UETAIGED-093/03** de fecha 11 de febrero del 2009, recaído al expediente **AIPGED 005/09** en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

T E R C E R O.- Notifíquese la presente resolución mediante **oficio**, al Titular de la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y **personalmente** al Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos. -----

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 párrafo segundo, 9 párrafo primero y 13 párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORÍA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez ponente del presente asunto y Leticia Aguirre Vazquez, en sesión ordinaria de esta misma fecha primero de abril del dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
Secretaria Ejecutiva